

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**La vulneración al ordenamiento jurídico ecuatoriano en
el artículo 587 del COIP.**

AUTOR:

Soriano Rodríguez, Daniela Alejandra

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de ABOGADA DE LOS
TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**

TUTOR:

Dr. Zavala Vela, Diego Andrés

**Guayaquil, Ecuador
15 de septiembre del 2022**



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Soriano Rodríguez, Daniela Alejandra**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR (A)



Firmado electrónicamente por:
**DIEGO ANDRES
ZAVALA VELA**

f. _____
Dr. Zavala Vela, Diego Andrés

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Soriano Rodríguez, Daniela Alejandra**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **La vulneración al ordenamiento jurídico ecuatoriano en el artículo 587 del COIP**, previo a la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

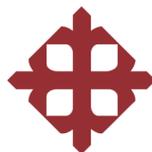
En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022

EL AUTOR (A)

f. _____


Soriano Rodríguez, Daniela Alejandra



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **Soriano Rodríguez, Daniela Alejandra**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **La vulneración al ordenamiento jurídico ecuatoriano en el artículo 587 del COIP**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022

EL (LA) AUTOR(A):

f. 

Soriano Rodríguez, Daniela Alejandrare

Reporte Urkund

The screenshot shows the URKUND interface. On the left, document details are listed: 'Documento: Soriano Rodriguez Daniela Alejandra - Trabajo de Titulación.doc (D143362299)', 'Presentado: 2022-08-29 10:00 (-05:00)', 'Presentado por: dzavala@zavalabaquerizo.com', and 'Recibido: paola.toscanini.ucsg@analysis.orkund.com'. A green progress bar indicates '0%' of the document is composed of text from sources. On the right, a 'Lista de fuentes' (List of sources) table is visible, listing various institutions and documents. At the bottom, there are navigation icons and a status bar showing '0 Advertencias', 'Reliniciar', and 'Compartir'.

Lista de fuentes	Bloques
+	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil / FALQUEZ FUERTES JUAN MDP IIPROMOCIO...
+	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil / DESARROLLO COMPLEXIVO GALO CASTILLO.g...
+	Universidad del Azuay / (null)
+	UNIVERSIDAD TECNICA DE AMBATO / (null)
+	Universidad Tecnológica Indoamerica / (null)
+	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil / EBOOK TEORIA PENAL SED ACTUALIZADO 20...
+	https://revistas.unjo.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/view/4000

Daniela Alejandra Soriano Rodríguez
Autora



Firmado electrónicamente por:
DIEGO ANDRES
ZAVALA VELA

Dr. Diego Andrés Zavala Vela
Docente Tutor

Guayaquil, 29 de agosto de 2022

AGRADECIMIENTO Y DEDICATORIA

Agradezco y dedico a Dios y a la Mater por conducirme hacia sus sabios planes a través de los cuales palpo sus manifestaciones de bondad, misericordia y amor.

A mis padres y hermanos, quienes son los cimientos de mi vida, mi amor y gratitud por enseñarme con carácter y determinación que en la vida se cumplen las extraordinarias metas que te propongas. Gracias por su constante e incondicional apoyo en mi carrera académica y profesional.

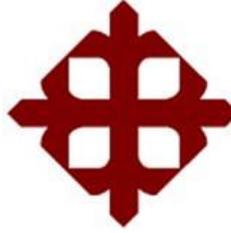
A mi familia, quienes compartieron especiales momentos en mi etapa universitaria. Al Doctor David G. Rodríguez Ycaza, por la oportunidad de enseñarme en la práctica del día a día la aplicación de la legislación ecuatoriana, apegada a la ética y correcta administración de Justicia.

A mi Director de Tesis, Doctor Diego A. Zavala Vela, quien contribuyó con sus conocimientos para esclarecer mis inquietudes y dudas en el desarrollo de este proyecto de investigación.

A mis amigos, por todos los momentos compartidos. A la Hna. M. Melissa Alava, de quien aprendí la importancia de hacer lo ordinario, extraordinariamente bien.

“Quizás puedas engañar a todo el mundo en tu paso por la vida y recibir muchas palmadas en la espalda, pero si has engañado al hombre que está en el espejo, tus recompensas finalmente serán angustias y lágrimas”

Dale Wimbrow.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Dr. KLEBER DAVID SIGUENCIA SUAREZ
OPONENTE

f. _____

Dr. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS
DECANO

f. _____

Ab. MARITZA REYNOSO GAUTE, Mgs.
COORDINADOR DEL ÁREA

ÍNDICE

Contenido

INTRODUCCIÓN.....	2
Delimitación del problema	2
Formulación del problema	4
Objeto de estudio.....	4
Campo de estudio.....	4
Objetivos	4
DESARROLLO.....	5
CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO.....	5
CAPÍTULO II. MARCO METODOLÓGICO.....	23
CONCLUSIONES.....	31
RECOMENDACIONES.....	32
REFERENCIAS.....	33

RESUMEN (ABSTRACT)

El artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) determina el proceso de solicitud de una investigación previa, el cual contraviene derechos, garantías y principios reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador en armonía con el Código Ibidem, específicamente principio de mínima intervención penal, principio de oportunidad, principio de oralidad, principio de inocencia, principio non bis in ídem, principio de la doble instancia, derecho al honor y buen nombre relacionados a las garantías al derecho del debido proceso y derecho a la seguridad jurídica. Razón por la cual es menester del presente trabajo de titulación fundamentar y explicar estos supuestos teóricos de las vulneraciones alegadas, frente al proceso establecido para el archivo de investigaciones previas. La metodología empleada es la cualitativa, recurriendo así a métodos deductivos, inductivos, análisis y síntesis que demuestran que la redacción del artículo 587 del COIP quebranta el ordenamiento jurídico ecuatoriano y derechos humanos reconocidos en Tratados Internacionales ratificados por el país. Por consiguiente, al ser el Ecuador un Estado de Derecho y Justicia la propuesta de este artículo académico es la reforma al artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal, esto con la finalidad que el proceso de archivo de la investigación previa guarde armonía con el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Article 587 of the Organic Comprehensive Criminal Code (COIP) determines the process of requesting a preliminary investigation, which contravenes rights, guarantees and principles recognized in the Constitution of the Republic of Ecuador in accordance with the Ibidem Code, specifically, the principle of minimum criminal intervention, principle of opportunity, principle of orality, principle of innocence, principle of non bis in idem, principle of double instance, the right to honor and good name related to the guarantees of the right to due process and the right to legal certainty. Reason for which it is necessary for this thesis to substantiate and explain these theoretical assumptions of the alleged violations, as opposed to the process established for the archiving of previous investigations. The methodology used is qualitative, thus resorting to deductive, inductive, analysis and synthesis methods that demonstrate that the wording of article 587 of the COIP violates Ecuador's legal system and human rights recognized in International Treaties ratified by the country. Therefore, since Ecuador is a State governed by the rule of Law and Justice, the proposal in this academic article is the reform of article 587 of the Comprehensive Criminal Organic Code, this with the purpose that the process of filing the previous investigations will be in harmony with the Ecuadorian legal system.

***Palabras Claves:* Archivo Investigación Previa, Garantías al Derecho del Debido Proceso, Principio de Mínima Intervención Penal y Principio de Oportunidad, Derecho al Honor y Buen Nombre, Derecho a la Seguridad Jurídica.**

INTRODUCCIÓN

Delimitación del problema

En el Ecuador, la Fiscalía General del Estado es el órgano titular de la acción penal pública así como el encargado de dirigir la investigación pre-procesal de conformidad con los artículos 410 y 444 del Código Orgánico Integral Penal (Código en adelante invocado con la abreviatura COIP); en armonía con el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador que además de reconocer la titularidad a la mencionada Institución, aclara que todo proceso debe guardar sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal.

Iniciada la Investigación Previa, el Fiscal asignado debe observar y respetar las normas procedimentales contenidas en el COIP, las cuales determinan el tiempo que una investigación previa puede continuar abierta, los parámetros que debe observar el Fiscal para solicitar el archivo de la investigación y, la forma en la que debe proceder el trámite de archivo. Frente a este último punto, el artículo 587 del COIP establece la manera que el Operador de Justicia debe proceder en relación a la solicitud de archivo propuesta por el Fiscal a cargo de la investigación del presunto delito cometido. El rol del Juez es fundamental, puesto que es la primera vez que un Administrador de Justicia conoce, sustancia y se pronuncia respecto al caso, razón por la cual el artículo *Ibidem* señala que el Juzgador comunicará a la víctima o denunciante y al denunciado por cualquier medio a fin de que se pronuncien en un plazo determinado en relación a la solicitud de archivo, para que frente a la exposición de hechos el Juez resuelva, motivadamente, si archiva o no la causa y, si hay razones suficientes para calificar la denuncia de maliciosa o temeraria.

En este escenario, si el Juzgador ratifica la solicitud de archivo, el proceso será remitido a la Fiscalía de origen para que en cumplimiento de la Resolución Judicial quede archivado el expediente, sin embargo, la reapertura de la investigación podrá surgir si la acción no ha prescrito y si existen méritos suficientes para esto; contrario sensu, si el Administrador de Justicia rechaza la solicitud objeto de su pronunciamiento deberá remitir las

actuaciones a la Fiscalía Provincial para que ratifique o revoque la solicitud de archivo, por consiguiente, si el Fiscal Superior está en desacuerdo en que se archive la Investigación el caso continuará en etapa de Investigación Previa con un nuevo Fiscal a cargo, hasta que prescriba el presunto delito. Adicional, al tenor de los artículos 587 numeral 2 y, 653 del COIP, ambos casos planteados ut supra, en relación al pronunciamiento del Juzgador mediante Resolución Judicial motivada, no podrán ser impugnados por las partes, lo que puede considerarse que la normativa procedimental penal contraviene la Carta Fundamental y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por el Estado, al inobservar el derecho a la doble instancia en todos los procedimientos, judiciales y/o administrativos, en los que se decidan sobre derechos de las personas.

Frente a esta situación, es menester del presente trabajo de titulación analizar si el artículo 587 del COIP desvirtúa derechos, garantías y principios procesales, consagrados en la Norma Suprema, así como en Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por Ecuador, e inclusive los reconocidos en el Código Ibidem.

Para esto, se realiza un estudio integral puntualizando de tal manera las particularidades contenidas en el artículo invocado y las contraposiciones de estos puntos frente a derechos, garantías y principios procesales, tales como el derecho al debido proceso, derecho al honor y buen nombre, derecho a la doble instancia, derecho a la seguridad jurídica, principio de mínima intervención penal, principio de oportunidad, principio de presunción de inocencia, principio de oralidad, principio de non bis in ídem, entre otros.

Por este motivo se llevará a cabo un estudio jurisprudencial y doctrinal de cada derecho, garantía y principio, así como de la regulación de los mismos en el marco del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Para el desarrollo del estudio se emplearán métodos teóricos y empíricos de la investigación jurídica, tales como la deducción e inducción; análisis y síntesis de artículos académicos y obras jurídicas en materia constitucional y penal.

Formulación del problema

En virtud de lo expuesto, cabe formular la siguiente pregunta: ¿El artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal contraviene el ordenamiento jurídico ecuatoriano?

Objeto de estudio

El objeto de estudio son los derechos, garantías y principios reconocidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano frente al desarrollo legislativo del artículo 587 del COIP.

Campo de estudio

El campo de estudio del tema es el Derecho Constitucional y Derecho Procesal Penal respecto a los derechos, garantías y principios reconocidos en la Carta Fundamental, así como en la norma procedimental de la materia.

Objetivos

Objetivo General

Analizar el artículo 587 del COIP para establecer si éste contraviene el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Objetivos específicos

1. Identificar los aspectos relevantes del artículo 587 del COIP.
2. Establecer si el artículo *Ibidem* contraviene las garantías básicas al debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.
3. Determinar la necesidad de reformar el artículo 587 del COIP.

DESARROLLO

CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO

1.1. Referentes empíricos de la investigación

1.2. El Derecho Penal

El derecho es el conjunto de normas que pertenecen a un ordenamiento jurídico para mandar, permitir o prohibir conductas, con la finalidad de establecer los cimientos para una convivencia social y reconocer a todos los miembros los mínimos estándares de seguridad, igualdad y justicia. Por consiguiente, la esfera social es sumamente importante, puesto que el derecho debe atender las necesidades y exigencias de cada época para así regular determinada conducta y prevenir la inexistencia de los conocidos vacíos legales, que producen desorden en una sociedad, permitiendo el cometimiento de arbitrariedades e injusticias. De tal modo que en palabras del expresidente ecuatoriano y jurista Borja (2018), el derecho es el “(...) conjunto de reglas sociales obligatorias que rigen la vida de un grupo humano y delimitan la esfera de acción dentro de la cual cada individuo puede ejercer sus facultades sin ser obstado por los demás” (párr. 2). De lo anterior se infiere que el derecho es un conjunto de reglas porque comprende diversas materias, dentro de las cuales las normas jurídicas regulan un ámbito en concreto y contiene para su cumplimiento elementos como la publicidad, la coerción y la coacción, este último en caso de incumplimiento. Otra cualidad propia del derecho es la objetividad, es decir, las normas jurídicas no pueden verse contaminadas por tendencias políticas que pretendan beneficiar a unos en detrimento del bien común.

El Derecho es un instrumento que gráficamente puede concebirse como una especie de puente que permite la existencia de un orden social a través de las distintas materias, tal es el caso del Derecho Penal, rama que busca tutelar bienes jurídicos protegidos que si son afectados por conductas tipificadas y socialmente rechazadas (delitos o contravenciones) se impondrá la sanción prevista en la norma penal. Para el jurista alemán Von Liszt (1927), el Derecho Penal es “el conjunto de las reglas jurídicas

establecidas por el Estado, que asocian el crimen, como hecho, a la pena, como legítima consecuencia” (p. 5). Un elemento propio del derecho penal es el *Ius Puniendi*, facultad que tiene el Estado para castigar o sancionar el cometimiento de determinada conducta que genera un perjuicio o atenta contra bienes jurídicos protegidos y es rechazada por la sociedad. Ligado al *Ius Puniendi* está el *Ius Poenale*, que es la facultad sancionadora materializada en el Código Orgánico Integral Penal, cuerpo legal que contiene normas orgánicas, de aplicación general, que recae a todas las personas sin excepción alguna y cuyo objetivo es limitar el poder punitivo del Estado. De modo que el *Ius Puniendi* es la aplicación de la sanción estipulada para aquella persona que infringe la ley o más bien, realiza con su acción u omisión determinada conducta tipificada en la norma penal (*Ius Poenale*), lo que ocasiona la vulneración de un derecho fundamental protegido por la Norma Suprema y por la Ley Penal, por ejemplo, el derecho a la vida, el derecho a la libertad, el derecho al honor y buen nombre, entre otros.

1.3. La Facultad Punitiva del Estado y la Acción Penal

En la antigüedad, el Derecho Penal era represivo se lo usaba como una herramienta para constreñir a las personas. En la época de las Monarquías el Rey decidía arbitrariamente lo que constituía un delito, limitando en consecuencia la libertad de las personas. Actualmente, en contraposición al pasado, existe un Derecho Penal Garantista, que busca proteger los derechos de la víctima y del procesado. El artículo 1 de la Carta Fundamental reconoce al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, esto implica que todas las personas son titulares de derechos en igualdad de condiciones.

El Derecho Penal tiene una función de tutela preventiva que consiste primero en evitar que se cometa un delito con la prevención de criminalidad y segundo proteger los bienes jurídicos para que el transgresor no quede impune en caso del cometimiento de dicha conducta antijurídica. En consecuencia, en la medida en que la ley tutela los bienes jurídicos, se incrementa el efecto de prevención de nuevas infracciones.

El derecho penal surge de la necesidad que tienen las personas de sentirse con la seguridad de que sus bienes jurídicos serán protegidos, por tal razón las normas jurídicas deben de adaptarse a las conductas de la sociedad: *nulla lex, sine necessitate, sine damnum*, siendo así que, ante el incremento de una conducta lesiva debe existir una barrera (ordenamiento jurídico) clara, pública y firme que prevenga y detenga el cometimiento de dicha acción u omisión lesiva, caso contrario existirá una sanción que busque limitar y rehabilitar a aquel desadaptado social. El delito, en palabras de los juristas Almanza y Peña (2010), es:

(...) una conducta humana que se opone a lo que la ley manda o prohíbe bajo la amenaza de una pena. Es la ley la que establece y nombra qué hechos van a ser considerados delitos; es la ley la que designa y fija caracteres delictuales a un hecho. Si en algún momento esta ley es abrogada el delito desaparece. El delito es artificial. (pp. 61-62)

Así pues, el delito es una conducta antijurídica que tiene una sanción y como requisito *sine qua non* debe de encontrarse tipificado en el COIP, cumpliendo así con el principio de legalidad, *Nullum Crimen nulla Poena sine Legem*, y el derecho a la seguridad jurídica, que prevé la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, al tenor del artículo 82 de la Norma Suprema. El afianzamiento del principio de legalidad surge en limitar el poder punitivo estatal, con la finalidad de evitar el abuso de poder para que sólo se sancionen las conductas penalmente relevantes.

En el deber ser, toda vez que exista un delito existirá en consecuencia la persecución del mismo a través de un proceso penal; esta persecución también es conocida como la acción penal, la cual únicamente la ejerce quienes están facultados para iniciar determinado proceso penal y realizar las investigaciones del caso para alcanzar la verdad. El Doctor Jorge Zavala Baquerizo (2004), explica que:

(...) la acción penal es el poder jurídico concedido por el Estado a las personas o al Ministerio Público, con el fin de estimular al órgano

jurisdiccional penal para que éste inicie el proceso penal cuando se ha violentado una norma jurídica penalmente protegida... (p.12)

Siendo así que, la acción penal es de carácter público, en virtud del interés general social y estatal que ocasiona, pues lo que persigue es que la infracción cometida no quede en la impunidad. Sin perjuicio de lo anterior, existe una distinción respecto al ejercicio de esta acción penal, puesto que si el delito es de ejercicio público se lo investigará a través de la Institución encargada, la cual al tenor de lo establecido en los artículos 194 y 195 de la Carta Fundamental, en concordancia con el artículo 410 del COIP, es la Fiscalía General del Estado, órgano autónomo de la Función Judicial encargado de conducir la investigación pre-procesal y procesal penal, ya sea por denuncia y en ausencia de ésta, mediante oficio, en la que ejercerá la acción penal pública.

1.3.1. Principio de Oportunidad y Principio de Mínima Intervención Penal.

Los sistemas penales modernos tienen como particularidad la racionalidad en todo el proceso tanto en la fase pre-procesal como la procesal penal y en limitar con esa racionalidad la potestad punitiva del Estado; de tal manera que frente al cometimiento de una conducta criminal, deben converger dos situaciones respecto al infractor, la primera es la protección de procedimientos arbitrarios, inconstitucionales e irracionales y la segunda el castigo que debe recibir, para que en una especie de escarmiento, el transgresor no vuelva a desviar su conducta de la debida y que tanto la víctima como la sociedad en general tengan la certeza y confianza en el cumplimiento del ordenamiento jurídico.

El principio de última ratio consiste en que sólo debe acudir al Derecho Penal como último recurso debido a la gravedad de las sanciones, de tal suerte que si existe transgresiones leves a bienes jurídicos éstas deben ser tratadas por otras ramas del Derecho, con la finalidad de recurrir a medios menos gravosos que prevé el Estado para el individuo.

Estrechamente ligado a lo expuesto, se encuentra el criterio de los tratadistas Muñoz y García (2010), quienes respecto al principio de mínima intervención penal o de ultima ratio manifiestan que es la garantía que limita el poder punitivo estatal, para que en el deber ser el derecho penal sólo se active cuando se agrede gravemente bienes jurídicos de vital trascendencia. La Corte Constitucional (2010) en la sentencia No. 034-10-SEP-CC aclara que el principio de ultima ratio supone que el Derecho Penal debe activarse en aquellos casos en que la afectación a un bien jurídico sea de tal magnitud que no existan otras alternativas de reacción por parte del Estado que la de intervenir con la más rigurosa como es la justicia penal.

En virtud de lo expuesto ut supra, se señala que el Estado interviene en estricta necesidad, para evitar abusos o arbitrariedades, de ahí radica la distinción entre un Estado Garantista y uno represivo, el primero respeta los derechos fundamentales y las garantías básicas en el ejercicio del Derecho Penal; en cambio el segundo, se excede y cuando interviene se pone al mismo nivel del delincuente, extralimitando su poder punitivo para imponer una sanción. El jurista Moreno (1985), en relación a lo anterior, explica:

El concepto de Derecho que existe en un determinado orden social está, o debe estar en relación directa con el contenido de la Constitución. Ésta, por tanto, constituye el indicador del sistema penal y de la política criminal que debe existir en un determinado contexto social, así como el parámetro del Derecho Penal. (p. 114)

El principio de oportunidad es la facultad que tiene la Fiscalía General del Estado por ser el órgano encargado de la prosecución penal, que fundado en razones legales se abstiene de iniciar o desiste de la investigación previa. El principio de oportunidad es, en palabras del tratadista González (2005), “La disposición de la acción penal al criterio del ente estatal al que se encomienda la persecución penal, teniendo en cuenta el mejor interés de la justicia y la utilidad o conveniencia del ejercicio de la acción” (p. 233). Este principio, al igual que el principio de mínima intervención penal, debe ser observado principalmente cuando el Fiscal encargado avoca conocimiento del presunto delito, ya que ambos principios

tienen como vectores ideológicos el alivio de la carga procesal, la utilidad pública, el impacto del interés público y el interés social.

1.4. Derechos Humanos y Derechos Fundamentales

Los Derechos Humanos son inherentes a todas las personas, ya que nacen con el ser humano, son intrínsecos al mismo y, no necesitan alguna condición; es por esto que todas las personas los tienen sin discriminación ni distinción alguna. De acuerdo con el jurista mexicano Carpizo (2011) los Derechos Humanos conforman mínimos de existencia, los cuales permiten al individuo desplazarse con libertad para vivir con dignidad, al saber que son tutelados, respetados y fomentados. Por su parte el jurista Prieto (1990), explica que el concepto de Derechos Humanos vislumbra dos elementos: el primero debe concebirse como el instrumento que permite la unión de la moralidad y la legalidad, para que, mediante la normativa se reconozcan valores como la libertad, dignidad e igualdad; y el segundo, estrechamente ligado al primero, es la calidad del legítimo poder que toman los derechos a tal punto que se establecen en principios fundamentales que justifican las formas de organización y la sujeción voluntaria de los ciudadanos.

Este segundo elemento expuesto por el jurista Prieto, permite establecer la distinción entre los Derechos Humanos y los derechos fundamentales. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos llama a los gobiernos a promover y proteger derechos fundamentales, intrínsecos de todo ser humano y los obliga a actuar o abstenerse frente a cierto escenario, con la finalidad de no lesionar derechos propios de grupos o individuos. Por lo que, la principal diferencia entre ambos es la territorialidad, los Derechos Humanos no tienen limitación territorial, son de carácter universal e inalienables para todas las personas, es decir, trasciende el ordenamiento jurídico interno de cada país, al regirse por Tratados o Convenciones que obligan a los Estados adheridos a cumplir con lo acordado voluntariamente; a diferencia de los derechos fundamentales que son garantías consagradas, primordialmente, en la Carta Fundamental de cada Estado que reconocen a todos los ciudadanos, residentes o extranjeros que se encuentran en un país como los titulares de dichos derechos fundamentales.

Todos los derechos buscan realzar la autonomía y la dignidad humana dentro de la convivencia social y el sistema político. En Latinoamérica, la mayoría de las Constituciones vigentes destacan en sus contenidos la tutela efectiva de derechos fundamentales y el sometimiento de todas las personas a las normas jurídicas preestablecidas en el ordenamiento jurídico de cada país, con el objeto de evitar arbitrariedades por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales.

En Ecuador, los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos son de inmediata y directa aplicación en cualquier tipo de proceso, ya sea judicial como administrativo. De manera que, es imprescindible la aplicación del principio de Supremacía Constitucional, esto es que las demás normas del ordenamiento jurídico deben de guardar armonía con la Constitución; así como el principio de Convencionalidad, el cual determina que tanto la Constitución, concebida como la Norma Suprema, así como los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, ratificados por el Ecuador, predominarán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

En materia penal, los derechos cumplen un rol fundamental en las causas por las medidas que se toman en éstas al desarrollar en una realidad en la que previo, durante o luego de la determinación de la culpabilidad, si no se sigue el debido proceso, se puede vulnerar derechos fundamentales, principios y garantías constitucionales tanto de la víctima como del presunto infractor.

1.4.1. El Debido Proceso

El debido proceso es un derecho fundamental que reconoce la Carta Magna, el cual debe aplicarse en todo tipo de procesos, ya sea administrativos como judiciales, para afianzar un resultado justo y equitativo frente a las autoridades competentes, quienes deberán garantizar su acatamiento. De tal modo que, cumpliendo con requisitos racionales y condiciones formales, se viabiliza la obtención de la vigencia de un orden

social justo que tenga como cimiento la dignidad humana. El jurista Hoyos (1998), explica que el debido proceso es:

(...) una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso – legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones justificadas – oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos. (p. 54)

La Corte Constitucional, en varias sentencias, ha desarrollado que el debido proceso se lo debe de entender como un derecho fundamental que asiste a las partes dentro de un proceso, de tal manera que preexisten garantías que deben ser observadas y aplicadas, con la finalidad de que éste sea un medio para la realización y obtención de la justicia; lo que no quiere decir, ni mucho menos se lo puede concebir como una mera formalidad para dar la apariencia de que el proceso fue simple y ordenado, todo lo contrario, a través de esta institución instrumental se busca garantizar a las partes a que no se les prive en ningún momento de la oportuna protección a sus derechos constitucionales.

El debido proceso establece un mínimo de presupuestos que deben ser considerados y cumplidos en la sustanciación de un procedimiento, de tal modo que se garantice a las partes el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica durante todo el proceso.

Este derecho también es reconocido en Tratados Internacionales de Derechos Humanos, claros ejemplos son, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, en los artículos 14 y 8, respectivamente. La Corte Interamericana

de Derechos Humanos (Corte IDH, 2015), respecto a esta institución instrumental ha explicado en sentencia dentro del Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador que, el debido proceso se encuentra estrechamente ligado con la noción de justicia, cuya manifestación se observa en el acceso a la misma tanto formal como material, la sustanciación de un litigio justo y que la decisión respecto a la controversia se aproxime a una solución justa.

Esta institución instrumental es de suma importancia en todas las ramas del Derecho porque todo proceso tiene reglas mínimas que deben ser respetadas, por ejemplo, en el Derecho Penal el Juez debe asegurar tanto a las partes un proceso justo, legal y debido; toda vez que el Derecho Penal por medio del Estado busca tutelar los derechos de la víctima y regular las conductas inadecuadas de infractores, a través de sanciones; por lo que, resulta insoslayable establecer límites para no incurrir ni en tendencias represoras, ni en la impunidad, mucho menos en la venganza privada. Al expresar en los párrafos ut supra la importancia de elementos mínimos o requisitos racionales se hace referencia a que si las garantías se exageran se crearía un sistema que nunca sanciona; contrario sensu, si las garantías se flexibilizan se acabaría condenando a una persona inocente.

I. Principio de Oralidad

El artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración de justicia, cumpliendo con sus deberes y en ejercicio de sus facultades, aplicará en la sustanciación de los procesos para todas las materias, etapas y diligencias, el sistema oral, en armonía con los principios de concentración, contradicción y dispositivo. El tratadista italiano Chiovenda (1925), acerca de la oralidad explica lo siguiente:

La experiencia derivada de la historia permite afirmar que el proceso oral es el mejor y más conforme con la naturaleza y las exigencias de la vida moderna, porque sin comprometer en lo más mínimo, antes bien, garantizando la bondad intrínseca de la justicia, la proporciona más económicamente, más simplemente y prontamente. (p. 127)

En la historia del Ecuador, hubo una evolución que inició con procesos escritos, para pasar a procesos orales con la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador del 2008. Tal es el caso, que la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998 mantenía en su disposición transitoria vigésima séptima que, el sistema oral se iba a instaurar en Ecuador, en el plazo de cuatro años, en el cual se reformarían leyes y adaptarían instalaciones con el fin de adecuarlas al nuevo sistema, lo anterior al reconocer en el artículo 194 que la sustanciación de los procesos se iban a desarrollar a través de la oralidad, concorde a los principios de concentración, inmediación y dispositivo. Seis años después, con la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador del 2008, se inició el cambio radical al nuevo sistema, al tenor de lo señalado en el numeral 6 del artículo 168 de la Norma Suprema vigente.

La oralidad es la forma idónea para la realización de un proceso, puesto que las partes y la autoridad competente pueden manifestar sus criterios de comprensible. En la administración de la justicia, el principio de oralidad busca proteger y establecer las actuaciones de las partes, con el objeto de cumplir con la necesidad de que un tercero, es decir el Estado a través de sus Operadores de Justicia, resuelvan la litis. El sistema oral no debe concebirse únicamente como un instrumento que permite agilizar el despacho de procedimientos judiciales, sino el que permite verdaderamente la obtención de la justicia, dado que en un juicio oral las partes enuncian ante el Juzgador, quien conoce el Derecho, sus alegatos, pretensiones y practican los elementos probatorios que sustentan el cometimiento o no de determinado delito. El principio de oralidad asegura la inmediación del juez, la publicidad de los procesos judiciales, impide la dilación procesal y permite de manera eficaz la obtención de la verdad.

Con la vigencia del COIP, la oralidad en el Derecho Penal tomó relevancia. El Sistema Penal Inquisitivo, en el que el Juzgador conducía la investigación, solicitaba las pruebas y dictaba sentencia, cambió para convertirse en un Sistema Acusatorio Oral; este sistema es tripartito basado

en la presencia de un acusador, un acusado y un Juzgador o Tribunal justo e imparcial.

II. Principio de Inocencia

El principio de inocencia que gozan todas las personas está constituido en casi todos los ordenamientos jurídicos vigentes, la Constitución de la República del Ecuador lo consagra en su artículo 76 numeral 2, disposición que guarda armonía con el artículo 5 numeral 4 del COIP que reconoce el estatus jurídico de inocencia a todas las personas mientras que no se ejecutorie la sentencia que determina su culpabilidad.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 1996), señaló que en el procedimiento penal, la carga de la prueba respecto a la culpabilidad del presunto infractor la tiene el Estado, por lo que es menester del Estado demostrar la comisión del hecho punible a quien se lo acusa; siendo así que el imputado no tiene la necesidad de probar su inocencia, puesto que se presume a prima facie que lo es. En virtud de esto, lo fundamental es que el Operador de Justicia se encuentre libre de prejuicios relacionados a la culpa del presunto infractor y que sancione una vez que tenga la convicción y certeza de la responsabilidad penal frente al hecho que se acusa.

El principio de inocencia es definido por Pastor (1995) de la siguiente manera:

La presunción de inocencia implica por un lado que es la parte acusadora quien tiene la carga de la prueba, y por otro lado impide que un ciudadano no pueda ser condenado por simples sospechas o acusaciones que no tengan respaldo probatorio válido. (p. 11)

Por lo expuesto, este principio es eminentemente necesario en la acción penal, el presunto infractor mantiene su estado jurídico de inocencia hasta que el Juzgador, mediante sentencia debidamente motivada, lo declare culpable del cometimiento del hecho punible y le imponga la sanción correspondiente de acuerdo con la conducta penal. Contrario sensu, si el

Operador de Justicia vulnera este principio estaría contraviniendo derechos humanos consagrados en el ordenamiento jurídico. El jurista Carnelutti (1997), expuso al respecto:

Desgraciadamente, la justicia humana está hecha de tal manera que no solamente se hace sufrir a los hombres porque son culpables sino también para saber si son culpables o inocentes (...) El hombre cuando sobre él recae la sospecha de haber cometido un delito, es dado ad bestias, como se decía en un tiempo de los condenados ofrecidos como pasto a las fieras. La fiera, la indomable e insaciable fiera, es la multitud. Apenas ha surgido la sospecha, el imputado, su familia, su casa, su trabajo, son inquiridos, requeridos, examinados, desnudados, a la presencia de todo el mundo. El individuo, de esta manera, es convertido en pedazos. Y el individuo, recordémoslo, es el único valor que debería ser salvado por la civilidad. (p.75)

La responsabilidad probatoria para verificar la culpa del acusado es del Estado, al ejercer el ius puniendi le concierne reunir el acervo probatorio necesario para enervar el estado jurídico de inocencia del acusado; en otras palabras, Onus probandi incumbit Acusationis, puesto que sin los elementos de prueba la acusación sería nula, Nulla accusatio sine probatione, axioma del Sistema Garantista Penal según el jurista Luigi Ferrajoli (1998), asegurando de tal manera la obtención de la verdad y la justicia.

III. Principio de Non Bis In Ídem o Prohibición de Doble Juzgamiento

El principio a la prohibición de doble juzgamiento, implica que el Estado no puede obligar a una persona a ser juzgada más de una vez por el mismo hecho y recibir una doble sanción; este último factor es de suma relevancia, puesto que si el objetivo de este segundo proceso implica la revisión de revocatoria o absolución de la sentencia condenatoria, no opera la aplicación a este principio. El jurista Carrió (2000) explica que el mismo tiene:

(...) una doble configuración: por un lado, una versión material y, por otro, una connotación procesal. Así, la prohibición de la doble persecución comprende no sólo la aplicación de la nueva sanción por un hecho anteriormente penado, sino también la exposición al riesgo de que ello ocurra mediante un nuevo sometimiento a juicio de quien ya la ha sufrido por sí mismo. (p. 445)

El artículo 76 numeral 7 literal i) de la Carta Fundamental, establece que “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia...”; en concordancia con el artículo 5 numeral 9 del COIP, que también prohíbe el doble juzgamiento. En el desarrollo jurisprudencial a este principio, la Corte Constitucional (2014) en sentencia No. 012-14-SEP-CC, determinó que el principio non bis in ídem constituye una de las garantías básicas al debido proceso y a la estructura procesal de la administración de justicia, cuya naturaleza se encuentra en la existencia de una resolución derivada de un proceso iniciado ex ante a otro proceso, dentro del cual concurren cuatro identidades, estas son: identidad subjetiva, identidad fáctica, identidad en las mismas conductas tipificadas como delito, e identidad de materia. Adicionalmente, la Corte estableció que este principio guarda estrecha relación con la institución de la cosa juzgada, para lo cual aclaró que el primero opera para proteger al procesado o imputado de no ser juzgado dos veces o más por el mismo hecho y en la misma materia; y el segundo es una calidad que se atribuye a una sentencia que sea inimpugnable e inmutable, por lo que este atributo es necesario para la aplicación del principio a la prohibición de doble juzgamiento. Frente a la denominación sentencia, la CIDH (1995) determinó en Informe No. 1/95, que:

(...) la expresión "sentencia firme" en el marco del artículo 8 inciso 4 no debe interpretarse restrictivamente, es decir limitada al significado que se le atribuya en el derecho interno de los Estados. En este contexto, "sentencia" debe interpretarse como todo acto procesal de contenido típicamente jurisdiccional y "sentencia firme" como aquella

expresión del ejercicio de la jurisdicción que adquiriera las cualidades de inmutabilidad e inimpugnabilidad propias de la cosa juzgada. (p.3)

El doble juzgamiento afecta los bienes jurídicos de la libertad e inocencia de una persona y, transgrede los recursos de la propia administración de justicia al dedicar tiempo y esfuerzos en un asunto que ya materia de pronunciamiento.

IV. Principio de la Doble Instancia

La Norma Suprema y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por el país, reconocen el principio de doble conforme, como una garantía judicial que se basa en instituir, como regla general, que todo juicio sea conocido por lo menos por dos Jueces de distinta jerarquía, para brindar un control técnico y seguridad jurídica a la parte procesal que piense que el fallo de primera instancia afecta sus derechos. El jurista Monroy (1992) explica que:

Juzgar es una actividad humana (...). A pesar de su importancia, su carácter relevante aparece contrastado por el hecho que sólo es un acto humano y, por lo tanto, pasible de error. Siendo así, se hace necesario e imprescindible que tal acto pueda ser revisado por otros seres humanos, teóricamente en mejor aptitud para apreciar la bondad de la decisión, sea para ratificarla (confirmarla) o desvirtuarla (revocarla). (p. 21)

Siguiendo las palabras del Doctor Monroy, el objetivo de la impugnación surge por la necesidad de corregir un posible error humano que podría cometer un Operador de Justicia, el cual consecuentemente conlleva repercusiones desfavorables a las partes procesales, dejándolas en la más absoluta indefensión en caso de que no puedan ejercer su derecho a la doble instancia. Por lo tanto, el Doctor Monroy proporciona seis presupuestos para que opere una apelación, estas son:

(...) requisitos de admisibilidad de un recurso aquellos que están ligados con el lugar, el tiempo y la formalidad de su interposición. (...)

requisitos de procedencia del recurso fundamentalmente tres: la adecuación del recurso, la descripción del agravio y la fundamentación del vicio o error. (pp. 23-24)

En relación al primer requisito, explica que la impugnación debe interponérsela ante el Juzgador que emitió el fallo materia del recurso y de manera excepcional en un lugar distinto que la misma norma procedimental lo establece; respecto al segundo requisito, desarrolla que el derecho a recurrir tiene un límite puesto que de lo contrario se vulneraría la seguridad jurídica de las partes, razón por la cual el recurrente debe interponerla dentro del tiempo que determine la norma procedimental; referente al tercer requisito, manifiesta que la interposición de la apelación requiere del cumplimiento de formalidades; el cuarto requisito se refiere a la adecuación del recurso, dependiendo de la naturaleza de la resolución objeto del recurso; el quinto requisito es el agravio, el cual necesita ser detallado por el recurrente, incluso el alcance del daño que el mismo produce; por último el sexto requisito, por medio del cual el recurrente explica los errores o vicios que tiene la resolución impugnada.

1.4.2. El Derecho al Honor y Buen Nombre

El Derecho al Honor y Buen Nombre está reconocido en el artículo 66 numeral 18 de la Carta Fundamental (2008) y en diversos instrumentos internacionales relacionados a la protección de derechos humanos, como el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), artículo 5 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), y, artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos; por lo que al tenor de lo establecido en el artículo 11 numeral 3 de la Norma Suprema, es un derecho de directa e inmediata aplicación por todos los servidores públicos.

La Corte Constitucional (2015), en relación a este derecho explicó en sentencia No. 047-15-SIN-CC que éste se cimienta en el reconocimiento a la dignidad humana, por lo que prohíbe la intrusión de agentes o ataques que perturben la honra de un individuo; en caso de que esto ocurra o que una

persona sienta afectada su reputación o dignidad tiene derecho de acceder a la justicia y activar los mecanismos judiciales idóneos para que el Juzgador competente actúe dentro del marco constitucional y legal, con la finalidad de tutelar la seguridad jurídica y reparar la violación al derecho.

Siguiendo el criterio de la Corte, el derecho al honor y buen nombre se fundamenta en el derecho a la dignidad humana, según la Doctora Chavarro (s.f.)

“La dignidad humana implica que la persona debe ser respetada siempre y en todo lugar, tanto por su esfera corporal, como por su esfera mental, y goza de unos derechos fundamentales que se elevan por encima del Estado, al que se le asigna como función primordial la de velar por su conservación, reconocimiento y garantía”. (p. 51)

Por su parte Ossorio (2004) explica que el honor es la: “Cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos (...)” (p.462). En relación a este derecho, el Doctor Larrea Holguín (2000) manifiesta que:

El honor es un bien inmaterial, que se asocia al concepto de dignidad humana, que consiste en el buen nombre que tiene una persona por su comportamiento individual y social. Hay un honor interno o subjetivo que es el valor asignado a su personalidad, en sus distintos aspectos: moral, profesional, social, etcétera, por el propio sujeto; y un honor objetivo o externo que es el que le atribuyen los demás para valorarlo. Ambos aspectos son objeto de protección legal tanto en el ámbito del Derecho Civil como del Derecho Penal. Los sujetos protegidos por el derecho al honor son todos los seres humanos, y no solo aquellos que revistan el carácter de ejemplares e intachables. (p. 131)

Toda persona goza el derecho al honor y buen nombre, lo que implica también que existe una obligación para todos los seres humanos de respetar la dignidad humana, buena fama y reputación del resto de individuos que conforman una sociedad. La contravención a este derecho genera que la

persona afectada tenga que soportar humillaciones, ofensas, agravios, situaciones que tiene como fundamento el ánimo de irrogar un daño, es decir el dolo. En palabras de Montesquieu (1906):

(...) el honor tiene sus leyes y sus reglas, y no puede someterse ni doblegarse; como no depende de nadie ni de nada más que de sí mismo, no puede existir conjuntamente con la arbitrariedad, sino solamente en los Estados que tienen constitución conocida y leyes fijas.

¿Cómo podría soportar el déspota? El honor hace gala de despreciar la vida, y el déspota sólo es fuerte porque la puede quitar; el honor tiene reglas constantes y sostenidas, y el déspota no tiene regla ninguna; sus mudables caprichos destruyen toda voluntad ajena (...) (pp. 45-46)

Por consiguiente, el progreso de una sociedad exige que los mecanismos de tutela efectiva de estos derechos se adecúen a las nuevas condiciones, como lo son las redes sociales y el impacto que produce en relación a la inmediatez de la información y desinformación, la misma que puede ocasionar un grave perjuicio al honor y buen nombre de una persona, de ahí deviene la importancia de respetar principios constitucionales como el de mínima intervención penal y el de oportunidad.

1.4.3. La Seguridad Jurídica

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra establecido en el artículo 82 de la Carta Magna, es uno de los derechos fundamentales en los que se articula el ordenamiento jurídico; permite que todas las personas tengan la certidumbre y confianza de vivir en un verdadero Estado de Derecho y Justicia, donde los principios, derechos y garantías reconocidos en el ordenamiento jurídico serán respetados, protegidos, garantizados y aplicados por todo servidor público, autoridades administrativas y jueces; es por esto que el derecho a la seguridad jurídica se contrapone a actos u omisiones arbitrarias o que en los mismos se inobserven preceptos

constitucionales y legales, dado que el fin de este derecho es precautelar el orden, la igualdad, equidad, justicia y, que todas las autoridades administrativas o judiciales cumplan con el deber más alto del Estado de respetar y hacer respetar los derechos y garantías constitucionales.

En relación a este derecho, la Corte Constitucional (2013), estableció en Sentencia No. 023-13-SEP-CC que:

(...) una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano; para aquello, y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera, se logra conformar una certeza de que la normativa existe en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional (...). (p. 10)

En el ámbito procesal, este derecho permite que las partes tengan certeza de que sus derechos y garantías serán respetados en las actuaciones procesales de la administración de justicia. De tal modo que, el jurista Kelsen (1991) explicó que: “las decisiones de los Tribunales son previsibles hasta cierto grado y por ende calculables, de suerte que los sujetos sometidos al derecho pueden orientarse en su comportamiento” (p. 260). Por lo anterior, la previsibilidad al igual que la certeza, son características intrínsecas a este derecho, de tal manera que los Jueces tienen el deber de actuar con sujeción y respeto a la ley porque la seguridad jurídica trasciende al cumplimiento de otros derechos, principios y garantías al ordenamiento jurídico, lo que permite que el pronunciamiento del Operador de Justicia tenga firmeza y que la decisión expedida, cumpliendo con los estándares suficientes de la motivación, dé la certeza a las partes de que el Juez, siguiendo su rol de tutelar los derechos fundamentales de las partes, aplique el Derecho para la obtención y administración de justicia, aún más si los bienes jurídicos como la libertad o derecho al honor y buen nombre se encuentran en conflicto.

CAPÍTULO II. MARCO METODOLÓGICO

2.1. Metodología

Esta investigación fue realizada mediante la aplicación del método cualitativo, se abordó las normas constitucionales, sus características y particularidades, para determinar y demostrar la forma en la cual el artículo 587 del COIP, transgrede principios procesales en la materia penal y derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República.

En relación a los métodos teóricos, se analizaron conceptos y presupuestos de las normas jurídicas y doctrina relacionados a la problemática que supone el proceso de solicitud de archivo de la investigación previa en el Ecuador. El método de deducción abarcó desde la forma en la cual se lleva este proceso, en sentido de la falta de aplicación a las Garantías Básicas al Debido Proceso, la Vulneración al Derecho al Honor y Buen Nombre, la inobservancia al Principio de Mínima Intervención Penal y Oportunidad, la falta de determinación de límites en relación a la consulta de archivo y la designación de nuevos fiscales para que lleven la investigación. Se utilizó el método inductivo, mediante el cual se analizó la negativa del juez para aprobar la solicitud de archivo de la investigación previa y la calificación de malicia. Se recurrió al método de análisis y síntesis para recopilar doctrina, jurisprudencia, y normas jurídicas establecidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. El método lógico-histórico, permitió observar la forma en la cual surgió el neo constitucionalismo y la manera en la que estos guardan estrecha relación con la problemática planteada.

Los métodos científicos fueron empleados a la jurisprudencia, libros y artículos científicos de Derecho Constitucional, Derechos Humanos, Penal, Procesal, Civil para establecer generalidades.

2.2. Estudio del caso

De conformidad con los artículos 585 y 586 del COIP, se debe tomar en consideración el día en el cual inició la investigación previa, esto es cuando el Fiscal avoca conocimiento de la denuncia presentada, hasta que se cumpla con el plazo previsto de acuerdo con la gravedad de la pena

privativa de libertad (en adelante PPL) para la determinada infracción denunciada; por lo que, en los delitos sancionados con PPL de hasta cinco años, el Fiscal contará con el plazo de un año para mantener abierta la investigación; en cambio, si el delito denunciado es sancionado con una PPL de más de cinco años, la investigación previa durará hasta dos años; y, sólo en los casos de desaparición de personas, no se podrá concluir la investigación hasta que la persona aparezca o se formule la imputación por el delito correspondiente.

Dentro del tiempo previsto, el Fiscal encargado deberá contar con elementos suficientes para formular cargos, de lo contrario deberá solicitar el archivo de la Investigación Previa en el ámbito jurisdiccional, sin perjuicio de que ésta pueda ser nuevamente abierta, siempre que la acción no este prescrita y que los elementos sean nuevos.

El artículo 587 del COIP establece el procedimiento a seguir para la solicitud de archivo por parte del Fiscal encargado en la investigación:

Artículo 587.- Trámite para el archivo El archivo fiscal se determinará de acuerdo con las siguientes reglas:

1. La decisión de archivo será fundamentada y solicitada a la o al juzgador de garantías penales. La o el juzgador comunicará a la víctima o denunciante y al denunciado en el domicilio señalado o por cualquier medio tecnológico para que se pronuncien en el plazo de tres días. Vencido este plazo, la o el juzgador, resolverá motivadamente sin necesidad de audiencia. Si decide aceptarla, declarará el archivo de la investigación y de existir méritos, calificará la denuncia como maliciosa o temeraria. De no encontrarse de acuerdo con la petición de archivo, la o el juzgador remitirá las actuaciones en consulta a la o al fiscal superior para que ratifique o revoque la solicitud de archivo. Si se ratifica, se archivará, si se revoca, se designará a un nuevo fiscal para que continúe con la investigación.
2. La resolución de la o el juzgador no será susceptible de impugnación.

Del artículo *Ibidem* se extraen los siguientes enunciados normativos, objeto del presente análisis para determinar si realmente contraviene disposiciones legales y constitucionales.

I. Resolverá motivadamente sin necesidad de audiencia:

En contraposición a esta disposición normativa, el artículo 168 numeral 6 de la Norma Suprema establece que la sustanciación de los procesos sin distinción de la materia, diligencia, etapa o instancia se efectuarán por medio del sistema oral; en armonía con la norma invocada se encuentra el artículo 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, que reconoce entre otros principios, la oralidad como medio para la realización de la justicia, por lo que las normas procesales deben de consagrar este principio y por ende, su empleo. En concordancia con las disposiciones mencionadas, el artículo 5 numeral 11 del COIP, establece la oralidad como uno de los principios procesales para la tutela al debido proceso penal.

El artículo 75 de la Constitución de la República reconoce que todas las personas tienen el derecho de acceder a la justicia y a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, la cual está afianzada por los principios de inmediación y celeridad. Con fundamento en lo expuesto, el Doctor Maldonado (2013) en relación al sistema de oralidad aclara que:

“La oralidad es un principio constitucional y no una mera regla normativa de trámite, dado su triple carácter de facilitador, integrador y optimizador de los otros principios procesales, en especial de la contradicción, concentración e inmediación, que permite al juzgador formarse criterio directo de las exposiciones verbales y aporte probatorio de los sujetos procesales que actúan con igualdad procesal en el ejercicio de sus derechos”. (pp. 71-72.)

La oralidad, como principio procesal permite que las partes y los Operadores de Justicia tengan una mayor actuación en los procesos judiciales, por consiguiente, el Juez puede conocer de manera clara los hechos que son puestos en su conocimiento, los mismos que son materia de

pronunciamiento en la decisión que emita; en consecuencia, el proceso y por ende la realización de la justicia llega a ser expedita y se economiza los recursos de la administración de justicia.

En virtud de lo expuesto, las disposiciones que contemplan el principio de oralidad son mandatorias, dado que el objetivo del neoconstitucionalismo es que los procesos en todas las materias y etapas se rijan por el sistema oral con la finalidad de garantizar verdaderamente una justicia oportuna.

II. De existir méritos, calificará la denuncia como maliciosa o temeraria:

Frente a este enunciado normativo es propicio distinguir ambos conceptos. Según Cabanellas, la malicia procesal es: “La actuación Procesal con violación consciente de la buena fe requerida por las circunstancias del proceso y con intención de causar así un daño” (pág. 146). La temeridad, de acuerdo con Ossorio (2008) es:

(...) la actitud del litigante que demanda o excepciona a sabiendas de su falta de razón. En algunas legislaciones, la temeridad lleva aparejada la condena en costas, y en otras, faculta al juez para imponer sanciones a las partes o a sus representantes si usan de temeridad o maliciosamente entorpecen el procedimiento. (pág. 932)

Este enunciado crea dos escenarios, por un lado que el inocente que fue denunciado se encuentra en la búsqueda del resarcimiento de los daños provocados por la investigación previa que tuvo que soportar, tales como las diligencias, comparecencias, gasto de recursos para la presentación de escritos y pruebas que demuestran su inocencia (elementos de descargo), movilización, tiempo, entre otros que se generan asistiendo a la Fiscalía para ejercer su derecho a la defensa frente a la imputación de hechos falsos, de tal manera que no quede mancillado su honor y buen nombre como pretende el denunciante con la presentación de una denuncia y el inicio de una Investigación Previa que carece de fundamento jurídico y fáctico para que la misma continúe abierta o en su defecto para la formulación de cargos por parte del Fiscal encargado. El presunto infractor, en aras de proteger su

derecho al honor y buen nombre, solicitará al Juzgador que avoca conocimiento para la sustanciación de la solicitud de archivo de la investigación previa presentada por el Fiscal, que califique la denuncia como maliciosa o temeraria, con la expectativa de que el Operador de Justicia en tutela al derecho invocado, la califique. Es precisamente ahí donde surge el otro escenario, ya que si esto ocurre, es decir, si el Juzgador califica la denuncia como maliciosa o temeraria, se estaría vulnerando el derecho a la defensa del denunciante, puesto que primero esta disposición normativa no supone otro procedimiento para la calificación y segundo, no permite la interposición de recurso de apelación en contra de esta resolución judicial que resuelve tanto la solicitud de archivo como la declaratoria de malicia o temeridad de la denuncia presentada.

El artículo 271 del COIP establece que la pena privativa de libertad por la declaración de malicia es de seis meses a un año, en consecuencia, por las repercusiones que produce, a falta de un procedimiento idóneo, de un escenario ideal en que las partes junto a su defensa técnica puedan comparecer personalmente, expresar oralmente sus alegatos y, de ejercer el derecho a recurrir el fallo en casos en los que el Juzgador inobserve elementos sustanciales dentro del proceso. Se torna necesario la reforma de éste enunciado normativo, puesto que de lo contrario se estaría contraviniendo disposiciones constitucionales como el artículo 76 numerales 2 y 7 literales a), c) y h); e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Ecuador, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 11; la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8 numeral 2 literal h); y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14 numeral 5.

III. De no encontrarse de acuerdo con la petición de archivo, la o el juzgador remitirá las actuaciones en consulta a la o al fiscal superior para que ratifique o revoque la solicitud de archivo. Si se ratifica, se archivará, si se revoca, se designará a un nuevo fiscal para que continúe con la investigación:

Este enunciado normativo es ambiguo, puesto que no prevé la cantidad de veces que una investigación previa puede ser sujeta al trámite de archivo, o a la designación de un nuevo Fiscal para que continúe con la investigación. Suma y empeora aún más el problema, los casos de las investigaciones de delitos imprescriptibles, porque siguiendo la línea de cuestionamientos en qué momento entonces la situación jurídica del presunto infractor sería resuelta y qué garantía de protección y seguridad tendría entonces la víctima respecto al esclarecimiento de los hechos, obtención de la verdad y resarcimiento por los daños que sufrió.

Adicionalmente, el enunciado normativo es confuso por cuanto no determina cuál sería verdaderamente el alcance o los efectos que produce la resolución judicial en aquellos casos en los que el Juzgador decida aceptar la solicitud de archivo, si siguiendo el procedimiento establecido en el COIP se puede reabrir la investigación siempre que se encuentren nuevos elementos y que la acción no esté prescrita. Continuando con ese orden de ideas, el principio non bis in ídem sería entonces inobservado dado que el presunto delito y los elementos probatorios fueron analizados previamente por un Operador de Justicia, a tal punto que para emitir su resolución motivada solicitó el pronunciamiento del denunciante y denunciado, para que estos sean considerados, es decir que el administrador de justicia conoce y se pronuncia indirectamente respecto al fondo, de modo tal que incluso tiene la potestad de calificar la denuncia como maliciosa o temeraria. Por consiguiente e inevitablemente, el Juzgador debe abordar temas de fondo en la argumentación jurídica que realice para motivar su resolución.

IV. La resolución de la o el juzgador no será susceptible de impugnación:

El principio de la doble instancia está reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República (2008): “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”; en armonía con los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948); así como el artículo 8 numeral 2 literal h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por lo que, al tenor de los artículos 424, 425 y 426 de la Constitución de la República,

los derechos reconocidos en la Constitución y, Tratados Internacionales de derechos humanos son de aplicación directa e inmediata; al igual que los pronunciamientos vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad, por lo que son de inmediato cumplimiento y aplicación.

Hecha esta precisión, la Corte IDH (2009) enfatizó en el caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*, que el derecho a recurrir tiene como finalidad tutelar el derecho a la defensa, al evitar que una decisión que deviene de un procedimiento viciado, quede firme; por lo que determinó que los Estados parte no pueden restringir ni establecer requisitos que quebrante la particularidad de este derecho.

Dentro de las garantías judiciales, se observa que toda persona inculpada de un delito tiene el derecho de recurrir al fallo ante un juez o tribunal de instancia superior. De tal manera que, el principio de doble instancia es un axioma procesal que trata de establecer una jerarquía judicial, en la que todo juicio puede ser conocido por dos administradores judiciales de distinto grado de jerarquía para que el de nivel superior revise y realice un control técnico-judicial del razonamiento jurídico desarrollado en el pronunciamiento emitido por aquella Autoridad Judicial de instancia inferior que dio fin a determinada causa. Cabe aclarar, que esta figura de juez jerárquico superior, no implica que exista una subordinación del inferior hacia el superior; por el contrario, el enfoque en el deber ser es el interés legítimo que tiene el recurrente, ejerciendo su derecho de acción y contradicción, para solicitar que un Tribunal u otra Autoridad Judicial competente conozca, se pronuncie y corrija de forma motivada un aspecto que no fue considerado, una ley que fue inobservada y/o un derecho que fue vulnerado por el Juzgador de nivel inferior.

De cara con lo expuesto, el enunciado normativo deja en indefensión a las partes procesales al no permitir la interposición del recurso de apelación en contra de una resolución judicial que puede causar graves perjuicios tanto al denunciado como a la víctima o denunciante. Lo que es sumamente alarmante puesto que si el Operador de Justicia decide no

archivar la investigación y el Fiscal Superior revoca la solicitud al no existir límites respecto al trámite se estaría incurriendo en un círculo vicioso que se contrapone a principios constitucionales de mínima intervención penal, oportunidad e inocencia. Si el Juzgador encuentra elementos para calificar la denuncia como maliciosa o temeraria, no existe un momento procesal oportuno para que el denunciante pueda ejercer su derecho a la defensa, contraviniendo también los principios antes invocados.

2.4. Propuesta

Proyecto de ley reformativa al Artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal

Artículo 587.- Trámite para el archivo. - El archivo fiscal se determinará de acuerdo con las siguientes reglas:

1. La decisión de archivo será fundamentada y solicitada a la o al juzgador de garantías penales. La o el juzgador notificará en el plazo de tres días la convocatoria a Audiencia Única, la cual deberá realizarse dentro del plazo de veinte días desde la notificación a la víctima o denunciante y al denunciado en el domicilio señalado o por cualquier medio tecnológico. En la Audiencia Única, se expondrán los hechos relacionados a la solicitud, así como la pertinencia de la calificación de malicia o temeridad de la denuncia. El Juzgador resolverá motivadamente de manera oral. Si decide aceptarla, declarará el archivo de la investigación y de existir méritos, calificará la denuncia como maliciosa o temeraria, estableciendo en dicho pronunciamiento la sanción correspondiente. De no encontrarse de acuerdo con la petición de archivo, la o el juzgador remitirá las actuaciones en consulta a la o al fiscal superior para que ratifique o revoque la solicitud de archivo. Si se ratifica se archivará, si se revoca, por una sola vez se designará un nuevo fiscal mediante sorteo para que continúe con la investigación. Si el nuevo fiscal dentro de los plazos establecidos en el artículo 585 no encuentra méritos para la formulación de cargos, se archivará la investigación sin realizar nueva solicitud.
2. La resolución de la o el juzgador será susceptible de impugnación.

CONCLUSIONES

Si bien la investigación previa no es una etapa procesal, se aborda en esta cuestiones que afectan los derechos del investigado y de la víctima o denunciante; por lo que es necesario que los principios de mínima intervención penal y oportunidad sean observados como una especie de filtro que garantice verdaderamente que el Derecho Penal sea recurrido como última ratio y en aquellos casos en los que las vulneraciones y violaciones sean de tal magnitud y reproche por la sociedad, que se torne necesaria la intervención del Estado para que ejerza su potestad punitiva.

La Fiscalía General del Estado es el órgano encargado en dirigir la investigación pre-procesal a través de sus fiscales, quienes tienen el deber de reunir elementos de convicción suficientes, dentro de un tiempo razonable, para la formulación de cargos en contra del denunciado; en consecuencia, en caso de no encontrarlos deberá seguir el procedimiento previsto para solicitar el archivo de la investigación previa y que un Juez de garantías penales se pronuncie respecto la aceptación o inadmisión de la solicitud puesta en su conocimiento. El artículo 587 del COIP establece el procedimiento para el trámite de archivo de la Investigación Previa, disposición que fue materia de análisis en el presente trabajo de titulación y que por lo desarrollado en los capítulos anteriores se puede determinar que el artículo *Ibidem* necesita ser reformado, ya que inobserva derechos constitucionales como el debido proceso, al desconocer en su tramitación el principio de inocencia, principio de non bis in ídem, derecho a la doble instancia, así como el principio de oralidad y el derecho al honor y buen nombre, por ende, transgrede también el derecho a la seguridad jurídica.

RECOMENDACIONES

Las recomendaciones se derivan del problema de investigación planteado y de las conclusiones establecidas.

1. Reformar el artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal:

A la Asamblea Nacional del Ecuador, para que sus legisladores tomen en consideración la propuesta de reforma del artículo 587 del COIP, de modo que el Juez de Garantías Penales sustancie el trámite bajo el sistema oral, pudiendo conocer de manera más clara el caso y, dando la oportunidad al denunciando y denunciante de que ejerzan su derecho a la defensa respecto al archivo de la investigación como de la calificación de malicia o temeridad de la denuncia; adicionalmente se establezca un límite para que un nuevo Fiscal conozca y lleve la investigación; y, se permita que la resolución judicial pueda ser impugnada debido a que en ésta se decide sobre derechos de la víctima y del denunciado.

2. Reformar el artículo 271 del Código Orgánico Integral Penal:

A la Asamblea Nacional del Ecuador, se recomienda la reforma del artículo 271 del COIP para que la pena privativa de libertad prevista sea más severa, por el gasto innecesario de recursos públicos que se incurrió para la investigación y tramitación de archivo de la misma; perjudicando no sólo la cartera del Estado sino a los demás ciudadanos que acuden a la Justicia para hacer valer sus derechos en un tiempo oportuno.

REFERENCIAS

- Borja, R. (2018, 17 de julio). *Derecho*. Enciclopedia de la política. <https://www.encyclopediadelapolitica.org/derecho/>
- Cabanellas, G. (2000). *Diccionario Jurídico Elemental*. Heliasta.
- Carnelutti, F. (1997). *Las miserias del proceso penal*. Temis.
- Carpizo, J. (2011, julio – diciembre). Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características. *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 25. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5965/7906>
- Carrió, A. (2000). *Garantías Constitucionales en el proceso penal*. Hammurabi.
- Caso Melba Suárez Peralta vs. Ecuador, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas (2013, 21 de mayo) Corte Interamericana de Derechos Humanos (Eduardo Ferrer, J)
- Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas (2009, 17 de noviembre) Corte Interamericana de Derechos Humanos (Diego García-Sayán, P.E)
- Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas (2015, 5 de octubre) Corte Interamericana de Derechos Humanos (Humberto Sierra, P)
- Caso No. 0529-12-EP, Sentencia No. 012-14-SEP-CC (2014, 15 de enero) Corte Constitucional del Ecuador (Patricio Pazmiño, P)

Caso No. 1975-11-EP, Sentencia No. 023-13-SEP-CC (2013, 04 de junio)

Corte Constitucional del Ecuador (Patricio Pazmiño, P)

Caso No. 0225-09-EP, Sentencia No. 034-10-SEP-CC (2010, 24 de agosto)

Corte Constitucional para el período de transición (Manuel Viteri,
J.C.S)

Caso No. 0009-12-IN, Sentencia No. 047-15-SIN-CC (2015, 23 de
septiembre) Corte Constitucional del Ecuador (Patricio Pazmiño, P)

Caso No. 1128-13-EP, Sentencia No. 1128-13-EP/19 (2019, 10 de
septiembre) Corte Constitucional del Ecuador (Daniela Salazar, J.P)

Caso No. 0259-11-EP, Sentencia No. 196-15-SEP-CC (2015, 17 de junio)
Corte Constitucional del Ecuador (Wendy Molina, P)

Chavarro, D. (s.f.). La dignidad humana frente a la eugenesia genética de
mejora. *Persona y Biotética*.
[https://personaybioetica.unisabana.edu.co/index.php/personaybioetica
/article/download/813/893/3331](https://personaybioetica.unisabana.edu.co/index.php/personaybioetica/article/download/813/893/3331)

Chiovenda, J. (1925). *Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo II*. Reus.

Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948, 10 de diciembre).
Asamblea General de las Naciones Unidas. Artículo 10.
<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Código Orgánico de la Función Judicial. (2009, 09 de marzo). Asamblea
Nacional de la República del Ecuador. Artículo 18.
[https://loyal.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisua
lizer/FullDocumentVisualizerHTML.aspx?id=CIVIL-
CODIGO_ORGANICO_DE_LA_FUNCION_JUDICIAL](https://loyal.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerHTML.aspx?id=CIVIL-CODIGO_ORGANICO_DE_LA_FUNCION_JUDICIAL)

Código Orgánico Integral Penal. (2014, 10 de febrero). Asamblea Nacional

de la República del Ecuador. Artículo 5 numerales 1, 5 y 9.

https://loyal.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerHTML.aspx?id=PENAL-CODIGO_ORGANICO_INTEGRAL_PENAL_COIP

Código Orgánico Integral Penal. (2014, 10 de febrero). Asamblea Nacional de la República del Ecuador. Artículo 271.
https://loyal.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerHTML.aspx?id=PENAL-CODIGO_ORGANICO_INTEGRAL_PENAL_COIP

Código Orgánico Integral Penal. (2014, 10 de febrero). Asamblea Nacional de la República del Ecuador. Artículo 410.
https://loyal.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerHTML.aspx?id=PENAL-CODIGO_ORGANICO_INTEGRAL_PENAL_COIP

Código Orgánico Integral Penal. (2014, 10 de febrero). Asamblea Nacional de la República del Ecuador. Artículo 414.
https://loyal.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerHTML.aspx?id=PENAL-CODIGO_ORGANICO_INTEGRAL_PENAL_COIP

Código Orgánico Integral Penal. (2014, 10 de febrero). Asamblea Nacional de la República del Ecuador. Artículo 585.
https://loyal.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerHTML.aspx?id=PENAL-CODIGO_ORGANICO_INTEGRAL_PENAL_COIP

Código Orgánico Integral Penal. (2014, 10 de febrero). Asamblea Nacional de la República del Ecuador. Artículo 586.
https://loyal.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerHTML.aspx?id=PENAL-CODIGO_ORGANICO_INTEGRAL_PENAL_COIP

Código Orgánico Integral Penal. (2014, 10 de febrero). Asamblea Nacional

de la República del Ecuador. Artículo 587.
https://loyal.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerHTML.aspx?id=PENAL-CODIGO_ORGANICO_INTEGRAL_PENAL_COIP

Constitución de la República del Ecuador. (2008, 20 de octubre). Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador. Artículo 1.
https://loyal.finder.lexis.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerHTML.aspx?id=PUBLICO-CONSTITUCION_DE_LA_REPUBLICA_DEL_ECUADOR

Constitución de la República del Ecuador. (2008, 20 de octubre). Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador. Artículo 11 numeral 3.
https://loyal.finder.lexis.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerHTML.aspx?id=PUBLICO-CONSTITUCION_DE_LA_REPUBLICA_DEL_ECUADOR

Constitución de la República del Ecuador. (2008, 20 de octubre). Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador. Artículo 66 numeral 18.
https://loyal.finder.lexis.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerHTML.aspx?id=PUBLICO-CONSTITUCION_DE_LA_REPUBLICA_DEL_ECUADOR

Constitución de la República del Ecuador. (2008, 20 de octubre). Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador. Artículo 76 numerales 2 y 7 literales a), c), h), i) y m).
https://loyal.finder.lexis.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerHTML.aspx?id=PUBLICO-CONSTITUCION_DE_LA_REPUBLICA_DEL_ECUADOR

Constitución de la República del Ecuador. (2008, 20 de octubre). Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador. Artículo 82.
https://loyal.finder.lexis.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerHTML.aspx?id=PUBLICO-CONSTITUCION_DE_LA_REPUBLICA_DEL_ECUADOR

zer/FullDocumentVisualizerHTML.aspx?id=PUBLICO-
CONSTITUCION_DE_LA_REPUBLICA_DEL_ECUADOR

Constitución de la República del Ecuador. (2008, 20 de octubre). Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador. Artículo 168 numeral 6.
[https://loyal.finder.lexis.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerHTML.aspx?id=PUBLICO-
CONSTITUCION_DE_LA_REPUBLICA_DEL_ECUADOR](https://loyal.finder.lexis.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerHTML.aspx?id=PUBLICO-CONSTITUCION_DE_LA_REPUBLICA_DEL_ECUADOR)

Constitución de la República del Ecuador. (2008, 20 de octubre). Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador. Artículo 194.
[https://loyal.finder.lexis.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerHTML.aspx?id=PUBLICO-
CONSTITUCION_DE_LA_REPUBLICA_DEL_ECUADOR](https://loyal.finder.lexis.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerHTML.aspx?id=PUBLICO-CONSTITUCION_DE_LA_REPUBLICA_DEL_ECUADOR)

Constitución de la República del Ecuador. (2008, 20 de octubre). Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador. Artículo 195.
[https://loyal.finder.lexis.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerHTML.aspx?id=PUBLICO-
CONSTITUCION_DE_LA_REPUBLICA_DEL_ECUADOR](https://loyal.finder.lexis.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerHTML.aspx?id=PUBLICO-CONSTITUCION_DE_LA_REPUBLICA_DEL_ECUADOR)

Convención Americana de Derechos Humanos. (1969, 07 de noviembre). Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. Artículo 8 numeral 2.
<https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html>

Convención Americana de Derechos Humanos. (1969, 07 de noviembre). Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. Artículo 11. <https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html>

Convención Americana de Derechos Humanos. (1969, 07 de noviembre). Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. Artículo 14. <https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html>

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (1948, 02

de mayo). Organización de los Estados Americanos. Artículo 5.
<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp#:~:text=Todos%20los%20hombres%20nacen%20libres,exigencia%20del%20derecho%20de%20todos>

Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948, 10 de diciembre).
Asamblea General de las Naciones Unidas. Artículo 11.
<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948, 10 de diciembre).
Asamblea General de las Naciones Unidas. Artículo 12.
<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Trotta
S.A.

Ferrajoli, L. (2006). *Garantismo penal*. Obtenido de Universidad Nacional
Autónoma de México:
<https://www.derechopenalenlared.com/libros/garantismo-penal-luigi-ferrajoli.pdf>

González, A. (2005). *Sistema de Juzgamiento Penal Acusatorio*. Leyer.

Hernández, R. (2006, julio – diciembre). Relaciones entre la aplicación de los
enunciados jurídicos y la motivación de las decisiones judiciales.
Isegoría, 35.

Hoyos, A. (1998). *El debido Proceso*. Temis.

Informe No. 1/95, 11.006 (1995, 7 de febrero). Comisión Interamericana de
Derechos Humanos.

Larrea, J. (2000). *Derecho Constitucional*. Corporación de Estudios y
Publicaciones.

- Maldonado, M. (2013). El procedimiento oral en materia penal. *Ensayos Penales de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia. Edición No. 6.*
- Maurino, A. (2001). *Abuso del derecho en el proceso.* La Ley.
- Monroy, J. (1992). Los Medios Impugnatorios en el Código Procesal Civil. *Ius et Veritas No. 5, 21.*
- Montesquieu, C. (1906). *El espíritu de las leyes.*
https://proletarios.org/books/Montesquieu-Espiritu_De_Las_Leyes.pdf
- Moreno, M. (1985). Algunas bases para la política criminal del Estado mexicano. *Revista Mexicana de Justicia, 114.*
- Ossorio, M. (2004). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Datascan.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966, 16 de diciembre). Asamblea General de las Naciones Unidas. Artículo 14.
<https://previous.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- Pastor, F. (1995). *Prueba de indicios y presunción de inocencia. Análisis jurisprudencial, requisitos y casuística.* Práctica de derecho , S. L.
- Peña, O., & Almanza, F. (2010). *Teoría del delito Manual Práctico para su Aplicación en la Teoría del Caso.* Nomios & Thesis E.I.R.L.
- Prieto, L. (1990). *Estudios sobre derechos fundamentales.* Debate, S. A.
- Villamil, E. (2004). *Estructura de la Sentencia Judicial.* Imprenta Nacional de Colombia.

Von Liszt, F. (1927). *Tratado de Derecho Penal*. Reus.

Zavala, J. (2004). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Edino.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Soriano Rodríguez, Daniela Alejandra**, con C.C: # **0925390072** autor/a del trabajo de titulación: **La vulneración al ordenamiento jurídico ecuatoriano en el artículo 587 del COIP** previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **15 de septiembre de 2022**

f. 

Nombre: **Soriano Rodríguez Daniela Alejandra**

C.C: **0925390072**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La vulneración al ordenamiento jurídico ecuatoriano en el artículo 587 del COIP		
AUTOR(ES)	Soriano Rodríguez Daniela Alejandra		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dr. Zavala Vela Diego Andrés		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	15 de septiembre de 2022	No. DE PÁGINAS:	39 páginas.
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional y Derecho Penal.		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	Archivo Investigación Previa, Garantías al Derecho del Debido Proceso, Principio de Mínima Intervención Penal y Principio de Oportunidad, Derecho al Honor y Buen Nombre, Derecho a la Seguridad Jurídica.		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>El artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) determina el proceso de solicitud de una investigación previa, el cual contraviene derechos, garantías y principios reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador en armonía con el Código Ibidem, específicamente principio de mínima intervención penal, principio de oportunidad, principio de oralidad, principio de inocencia, principio non bis in ídem, principio de la doble instancia, derecho al honor y buen nombre relacionados a las garantías al derecho del debido proceso y derecho a la seguridad jurídica. Razón por la cual es menester del presente trabajo de titulación fundamentar y explicar estos supuestos teóricos de las vulneraciones alegadas, frente al proceso establecido para el archivo de investigaciones previas. La metodología empleada es la cualitativa, recurriendo así a métodos deductivos, inductivos, análisis y síntesis que demuestran que la redacción del artículo 587 del COIP quebranta el ordenamiento jurídico ecuatoriano y derechos humanos reconocidos en Tratados Internacionales ratificados por el país. Por consiguiente, al ser el Ecuador un Estado de Derecho y Justicia la propuesta de este artículo académico es la reforma al artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal, esto con la finalidad que el proceso de archivo de la investigación previa guarde armonía con el ordenamiento jurídico ecuatoriano.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-4-5073892	E-mail: daniela.soriano@cu.ucsg.edu.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza		
	Teléfono: +593-4-2222024		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			